

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)

Bogotá, D. C., noviembre 5 de 2021

REF.: 1100140030782019-01868-00

En atención a las diligencias de enteramiento aportadas por la parte actora, se le precisa que la demandada Nelly Barragán Gómez fue notificada personalmente el pasado 25 de agosto de 2020 (archivo 006 del expediente digital), y dentro del término legal no presentó excepciones.

Ahora bien, se agrega al expediente el envío del citatorio a la demandada Ana Rosa Guerrero Benavides, el cual fue efectivo de acuerdo a las certificaciones de entrega emitidas por la empresa de servicio postal, allegadas por la parte actora (archivo 030). Sin embargo, pese a que la ejecutante remitió copia del aviso dirigido a la mencionada demandada el 14 de septiembre de 2020, dentro del plenario no obra certificación que acredite su entrega.

No obstante lo anterior, se tiene por notificada a la ejecutada Ana Rosa Guerrero Benavides, del mandamiento de pago proferido en su contra al interior del expediente, mediante diligencia electrónica practicada el día 17 de septiembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por secretaría contabilícese el término con el que cuenta la mencionada demandada para ejercer su derecho de defensa, en atención a lo previsto en el art. 442 del C. G. del P., a partir de la notificación por estado de este proveído, dado que para el momento de su notificación, el proceso se encontraba al despacho. Transcurrido dicho lapso, ingrese el proceso nuevamente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Se niega la solicitud de entrega de títulos presentada por la demandante Nidia Esperanza Gelvez de Martínez pues no es procedente en este momento procesal. Tenga en cuenta que para que sea procedente la entrega de dineros deben concurrir todos los requisitos establecidos en el art. 447 del Código General del Proceso, es decir, el proceso debe contar con sentencia o auto ordenando seguir adelante la ejecución y liquidación de crédito aprobada, lo que no sucede en ese asunto, razón por la cual el despacho se abstiene de ordenar dicha

entrega. En ese sentido, se le insta para que presente sus peticiones de acuerdo a lo establecido en la ley, sin que corresponda a este despacho brindar la asesoría jurídica requerida, en virtud de lo dispuesto en el numeral 22 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002; para ello, podrá solicitar la asistencia de un profesional en derecho o incluso acudir a alguno de los consultorios jurídicos dispuestos por las universidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

DLR

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5594be9078a2e4d255123910da66fd7c418a51d2249b62db081d46eb1c5be5b4**

Documento generado en 05/11/2021 06:49:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>